



RADICADO. 05266-31-10-002-2021-00247-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Doce de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO, promovida por MARCELA GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aclarar la causal o las causales por la que se persigue la acción, toda vez que en de los hechos SEXTO Y SÉPTIMO podría inferirse que las invocadas son la tercera y la octava del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, ADICIONARÁ el acápite de las pretensiones en el sentido de indicar todas y cada una de las causales que se invoquen como sustento de su estimación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, reseñará uno por uno los hechos constitutivos de las causales invocadas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en las causales que invoque, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia. (artículo 82-5 del CGP y 156 del CC).

CUARTO: Cumplirá a cabalidad lo establecido en el artículo 82-5 del CGP toda vez que de lo narrado en el hecho 7º se despliegan otros hechos que no se encuentran enumerados; igualmente, en atención a lo indicado en el referido artículo, numeral 10, INDICARÁ la municipalidad a la que corresponde la dirección de la demandada y el canal digital donde será localizada.

QUINTO: Acorde con el Decreto 806 de 2020 SEÑALARÁ los correos electrónicos de las partes en contención y de los testigos anunciados.

SEXTO: Con el fin de determinar la competencia, indicará con precisión la dirección del cónyuge demandado; para lo cual podrá acudir al proceso adelantado ante el Juzgado 8º de Familia de Medellín, dependencia donde se decidió lo atinente a los hijos comunes menores de edad.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento y para los efectos del artículo 28, numeral 2 del CGP, INDICARÁ el último domicilio común de los cónyuges, y si la demandante lo conserva.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el matrimonio (civil) contraído por las partes en contención, acorde con el artículo 152 del Código Civil adecuará la demanda, en el sentido de solicitar el divorcio y no la Cesación de Efectos Civiles.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

(M)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0101
Fijado hoy 13 de julio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria